

UNIVERSIDAD DE MURCIA
ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA

ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO

MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS SOBRE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA

Serie dirigida por el Dr. D. Rafael González Fernández

XXXI-XXXII



Civitas y cives en San Agustín.

La construcción de la Iglesia como Estado:

Fundamentos de orden constitucional

JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ

2014-2015 (Ed. 2019)

UNIVERSIDAD DE MURCIA
ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA

ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO
MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS SOBRE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA
Serie dirigida por el Dr. D. Rafael González Fernández

XXXI-XXXII

Civitas y cives en San Agustín.
La construcción de la Iglesia como Estado:
Fundamentos de orden constitucional

JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ

2014-2015 (Ed. 2019)

REVISTA ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO

Nº 31-32

AÑO 2014-2015

La revista Antigüedad y Cristianismo es una revista científica, internacionalmente respetada, especializada en la Antigüedad Tardía y publicada anualmente por la Universidad de Murcia. Fundada en 1984 por el catedrático Antonino González Blanco, a lo largo de sus años de existencia ha evitado los trabajos de síntesis o meramente descriptivos y ha acogido una amplia diversidad de monografías, artículos, noticias y contribuciones siempre originales en todos los campos de la Tardoantigüedad (cultura material, fuentes literarias, mentalidad, historiografía, repertorio de novedades y crítica de libros). Esta dimensión de amplio espectro no implica, llegado el caso, una desatención de las investigaciones en zonas geográficas concretas abordando aspectos históricos en su manifestación regional, con la misma exigencia de hacer aportaciones en temas originales y no reelaboraciones o síntesis. Esta revista está abierta a todos los planteamientos y orientaciones metodológicas que superen el estricto examen del consejo de redacción, pero a la vez se puede plantear un tema central de discusión o incluso monografías que sirva de marco conceptual y temático a los originales. El rasgo distintivo de la línea editorial de esta revista es su búsqueda de aportaciones originales, claras, de carácter inédito, que vayan a hacer una aportación nueva, profesional y metodológicamente solvente, que sea significativa en el ámbito de los estudios de la Tardoantigüedad. La veracidad y honestidad son las señas de identidad más apreciadas para la revista Antigüedad y Cristianismo.

Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua, Historia Medieval y CC.TT.HH.
Área de Historia Antigua
Universidad de Murcia

DIRECTOR: Rafael González Fernández (Universidad de Murcia)
SECRETARIO: José Antonio Molina Gómez (Universidad de Murcia)

CONSEJO DE REDACCIÓN: María Victoria Escribano Paño (Universidad de Zaragoza), Santiago Fernández Ardanaz (Universidad Miguel Hernández, Elche), Antonino González Blanco (Universidad de Murcia), Sonia Gutiérrez Lloret (Universidad de Alicante), Jorge López Quiroga (Universidad Autónoma de Madrid), Gonzalo Matilla Séiquer (Universidad de Murcia), Helena Jiménez Vialas (Universidad de Murcia), José Javier Martínez García (CEPOAT-Universidad de Murcia), Artemio M. Martínez Tejera (Institut de Recerca Històrica, Universitat de Girona), Margarita Vallejo Girvés (Universidad de Alcalá), Isabel Velázquez Soriano (Universidad Complutense), Gisela Ripoll López (Universidad de Barcelona).

COMITE CIENTÍFICO: Juan Manuel Abascal Palazón (Universidad de Alicante), Alejandro Andrés Bancalari Molina, (Universidad de Concepción, Chile), Pedro Barceló (Universität Potsdam), Francisco Javier Fernández Nieto (Universidad de Valencia), Juan José Ferrer Maestro (Universidad Jaime I), Pietro Militello (Universidad de Catania), José Carlos Miralles Maldonado (Universidad de Murcia), Iwona Mtrzewsky-Pianetti (Universidad de Varsovia), Juan Carlos Olivares Pedreño (Universidad de Alicante), Isabel Rodá de Llanza (Instituto Catalán de Arqueología Clásica), Klaus Rosen (Universität Bonn), Sabine Schrek (Universität Bonn), Juan Pablo Vita Barra (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza).

La correspondencia de carácter científico habrá de dirigirse al Secretario de la revista (Facultad de Letras, Campus de la Merced, 30001, Murcia).

Los pedidos e intercambios, al Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, c/ Actor Isidoro Máiquez, 9, 30007, Murcia.

Correo electrónico de la revista: rafaalg@um.es

URL: <http://www.um.es/cepoat/antiguedadycristianismo>

Portada: S. Agustín en su escritorio junto al águila de S. Juan Evangelista.

I.S.S.N.: 0214-7165

Depósito Legal: MU-416-1988

Fotocomposición: CEPOAT

Maquetación: Lucía García Carreras y José Javier Martínez García

ÍNDICE:

Introducción	7
1.- Vida y Obra de San Agustín	11
2.- La ciudad de Dios	27
3.- Los conceptos jurídicos en la Ciudad de Dios	43
4.- Civitas/societas	47
5.- Populus	65
5.1.- El concepto Populus	65
5.2.- Comparación de populus, civitas y regnum	70
6.-Natio/gens/plebs	81
6.1.- Natio	81
6.2.- Gens	82
6.3.- Plebs	85
7.- Regnum	87
8.- Imperium	99
8.1.- El concepto de Imperium	99
9.- El concepto Res publica	111
10.- Civitas	125
10.1.- Introducción y conceptos	125
10.2.-Civitas terrena	134
10.3.-Civitas dei	149
11.- Ecclesia	181
Reflexiones finales	185
Bibliografía	201

NOTICIARIO ARQUEOLÓGICO

Hallazgo de un denario merovingio inédito de Marsella en la ciudad de Tarragona 211

NOTICIARIO CIENTÍFICO

La piscina de Bethesda en Jerusalén, lugar de sanación 223

Inscripción paleocristiana de Águilas (Murcia) en un informe del Conde de Lumiares 235

Las ideas del banquete en los ambientes judíos de Palestina y la diáspora 275

Rome Chretienne, vue dans le martyre ou temoignage de S. Genies D'Arles (250 ap. JC) 299

LOS FORJADORES DE LA HISTORIA

Los forjadores de la Antigüedad Tardía: El padre Orlandis y su contribución a la historia visigoda 325

RECENSIONES

Peter Heather (2013): La restauración de Roma. Bárbaros, papas y pretendientes al trono 339

Dell'Elicine, Eleonora (2013): en el principio fue el verbo. Políticos del signo y estrategias del poder eclesiástico en el reino visigodo de Toledo (589-711) 345

Redescubrimiento y revalorización del Código Teodosiano: A propósito de E. Doveve 349

7.- REGNUM

El concepto de *regnum*, como ya señaló Höffe (1997), está muy ligado al de Estado. Cotta (1960) llega a decir: “poiché qui il termini regnum ha più il senso generico di Stato che non quello specifico di monarchia”. Höffe lee la Ciudad de Dios como la apología del estado cristiano, pero al considerar este término, que consideramos trata insuficientemente, lo hace desde una perspectiva más filosófica, buscando el sentido agustiniano de Estado, y propone dos posibilidades, moralista o positivista, para terminar aceptando, acertadamente, ambos, debido a que el término adquiere en Agustín un doble nivel escatológico y real. Pero este autor parece considerar el sentido de *regnum* de forma netamente escatológica, mientras que nosotros consideramos que es más acertado darle una dualidad mayor, en paralelo al término *civitas*.

Ernst Lewalter (1934) también realiza la misma distinción entendiendo *regnum* en un sentido más escatológico (nos referimos a *regnum Dei* o *caelestis*,) si bien Lewalter trata sobre el sentido de *civitas*, y no propiamente del de *regnum*. Sólo Bieder (1941) se percata de la importancia de la cita XX, 9 como veremos más tarde.

Primeramente queremos, no obstante, analizar de un modo más completo el término *regnum*.

La mayor parte de referencias son de índole histórica, especialmente abundantes en los libros II y III. La mayor parte hacen referencia al reino romano, pero también a otros como el reino de Masinisa, (L. III, 31), Asirio, (L. IV, 6; IV, 7; XII, 11, XVI, 10; XVIII, 2), reinos griegos, (L. XII, 11), de Alejandro Magno, (L. IV, 7), de los hebreos, (L. IV, 34), el reino de David, (L. XVI, 43,3), de Salomón, (L. XVII), reinos de Oriente, (L. V, 13), como algunos citados en la Biblia como el reino de Nebrot, (L. XVI, 3,1), de los siconios, egipcios, (L. XVI, 17) L. I, 36. En este contexto la palabra es utilizada también en el sentido de trono.

L. II, 16: *Numa Pompilio, su sucesor en el reino, dicen que promulgó algunas leyes, a todas luces insuficientes para regir la ciudad*²³⁶.

L. II, 18,1: *Ya ves de qué modo en aquel breve espacio que siguió al cese de los monarcas, es decir, a su expulsión, se vivió con unas ciertas leyes justas y moderadas: siendo la causa –nos dice Salustio- el miedo. En efecto, se temía la guerra que el rey Tarquinio, expulsado del trono y de Roma, aliado con los etruscos, sostenía contra los romanos*²³⁷.

236 *Numa Pompilius, qui Romulo successit in regnum, quasdam leges, quae quidem regendae ciuitati nequaquam sufficerent, condidisse fertur...*

237 *Vides quem ad modum etiam illo tempore breui, ut regibus exactis, id est eiectis, aliquantum aequo et modesto iure ageretur, metum dixit fuisse causam, quoniam metuebatur bellum, quod rex Tarquinius regno atque Vrbe pulsus Etruscis sociatus contra Romanos gerebat. Adtende itaque quid deinde contexit:*

L. III, 9: *Existe la creencia de que los dioses favorecieron a Numa Pompilio, sucesor de Rómulo, para mantener la paz durante todo el período de su reinado, y poder cerrar las puertas de Jano, que suelen estar abiertas durante las guerras*²³⁸.

L. III, 14,3: *..., y, después, Lavinio, lugar elegido por Eneas para fundar un reino de extranjeros y fugitivos.*

L. IV, 13: *Pues bien, al ser Júpiter quien los preside como rey, yo creo que es a él a quien tienen por el fundador y acrecentador del Estado romano. (...) Es, pues, al rey de los dioses a quien concedemos la posibilidad de haber ensanchado y engrandecido el reino de los humanos*²³⁹.

L. IV, 34: *Los hebreos lo recibieron de una manera mucho más oportuna del único y verdadero Dios. Y si no fuera porque pecaron contra Él, en un impío afán de novedad, como seducidos por artes mágicas, dejando deslizar sus pasos hacia dioses extranjeros y hacia el culto de los ídolos, y, por fin, dando muerte a Cristo, se habría mantenido su reino, no más anchuroso, es verdad, pero sí más feliz que el de Roma*²⁴⁰.

Del mismo modo que con *populus*, observamos cómo es empleado del mismo modo que *civitas*, con un carácter alegórico a través del cual se puede referir a la *civitas Dei* o a la *civitas terrena*, y respecto a cada una podrá referirse a su faceta escatológica o terrena, del mismo modo que con *civitas*. Así, respecto al sentido escatológico del reino terreno, encontramos cómo les es posible a los dioses paganos tener un *regnum* propio:

L. IV, 23,3: *De hecho, ¿quién le ha otorgado el reino a Júpiter, sino la Felicidad? Si es que fue feliz durante su reinado. En realidad, más vale ser feliz que ser rey*²⁴¹.

L. IV, 7: *Porque si después de mil doscientos años largos, cuando se les quitó el reino a los asirios, la religión cristiana hubiera predicado allí otro reino, el eterno, y hubiera desterrado los sacrílegos cultos a los dioses falsos*²⁴².

En este sentido encontramos, referido al reino del diablo el apelativo del reino de la muerte:

L. XIV, 1: *Tal fue el señorío que el reino de la muerte alcanzó sobre todos los hombres, que la pena debida los precipitaba a todos también en la segunda muerte, una muerte sin fin si la gracia de Dios no librara a algunos*²⁴³.

Dentro de la concepción *regnum terrenum*, pero sin escatología, debemos incluir el sentido de Estado, como, por ejemplo, lo está aplicando al hablar de los reinos históricos, o de forma genérica en el siguiente caso:

238 *Hi etiam Numam Pompilium successorem Romuli adiuvisse creduntur, ut toto regni sui tempore pacem haberet et Iani portas, quae bellis patere adsolent, clauderet, eo merito scilicet, quia Romanis multa sacra constituit.*

239 *Quorum Iuppiter quia rex praesidet, ipsum credo ab eis putari regnum constituisse uel auxisse Romanum. (...)A rege igitur deorum regnum hominum potuit propagari et augeri.*

240 *... ab uno uero Deo multo felicius acceperunt. Et si non in eum peccassent, impia curiositate tamquam magicis artibus seducti ad alienos deos et ad idola defluendo, et postremo Christum occidendo: in eodem regno etsi non spatiosiore, tamen feliciore mansissent.*

241 *Nam quae etiam Ioui regnum nisi Felicitas dedit? si tamen cum regnaret felix fuit. Et potior est felicitas regno.*

242 *Postremo quoquo modo se habeat deorum iste uel transitus uel fuga, uel migratio uel in pugna defectio, nondum illis temporibus atque in illis terrarum partibus Christi nomen fuerat praedicatum, quando illa regna per ingentes bellicas clades amissa atque translata sunt.*

243 *Mortis autem regnum in homines usque adeo dominatum est, ut omnes in secundam quoque mortem, cuius nullus est finis, poena debita praecipites ageret, nisi inde quosdam indebita Dei gratia liberaret.*

L. IV, 15: *Podría llegar a tener alguna si recibiera el nombre de Estado, igual que a la otra diosa se la llama victoria. Pero si el Estado es un don de Júpiter, ¿por qué no considerar la victoria también como don suyo?*²⁴⁴

Cuando Agustín explica el origen del término lo liga a la *civitas terrena*, entendiendo no ya el reino de los dioses paganos, sino el reino terreno de los hombres:

L. V, 12: *Aquí radica el que, reacios a toda dominación monárquica, “crearon magistraturas anuales, repartiendo el poder supremo entre dos a quienes llamaron cónsules, derivado de consulere (deliberar), en lugar de llamarles reyes o señores (dueños), que se relacionan con los términos regnare (reinar) y dominari (imponer su dominio)”*²⁴⁵. *Aunque mejor parecería hacer derivar reyes (reges) del vocablo regir (regere), así como reino (regnum) del vocablo reyes (reges). Pero les pareció que el fasto regio no era propio de la vida disciplinada de un guía, ni de la benevolencia de un mentor*²⁴⁶, *sino de la soberbia de un tirano*²⁴⁷.

Del mismo modo que contrapone esas dos sociedades y ciudades, contrapone dos reinos, como vemos en el texto siguiente, y es hablando de los romanos cuando emplea de nuevo como categoría, lo mismo que hace en *civitas Dei* y *civitas terrena*, la del *regnum Dei / regnum hominis*, con lo que también denota que en los reinos terrenos no hay dimensión eterna, sino temporal, y es tema interesante para mejor captar el sentido de “*civitas*” en los contextos en los que lo emplea. No hay un *regnum Dei* en la tierra, pero una *civitas Dei*. En la tierra no se cumple la Ley de Dios, por lo que incluso en la Iglesia, que es un Estado con ciudadanía querida por Dios no es el Reino de Dios porque es imperfecta y no se cumple de forma total y clara la Ley de Dios. Hay una realización peregrina de la *civitas Dei*, pero no hay una realización peregrina del *Regnum Dei*. Es bien sabido que *de internis non iudicat ecclesia*, pero el reino de Dios se da cuando los creyentes viven en gracia y eso es interno exclusivamente.

L. V, 14: *Pero como éstos eran ciudadanos de la ciudad terrena y se había propuesto como fin de todas sus obligaciones el mantenerla a salvo y verla reinando no en el cielo, sino en la tierra, no por toda una vida eterna, sino en el fluir de unos que mueren, sucedidos por otros que luego morirán, ¿qué otros valores iban a amar, sino la gloria por la que pretendían sobrevivir como en boca de sus admiradores, aun después de la muerte?*²⁴⁸

Dentro de la polémica con los paganos Agustín demuestra cómo estos reinos terrenos, humanos, son ordenados por Dios. En esta cuestión Agustín no puede incluir los reinos terrenos, humanos, bajo el poder de los demonios, ya que aquellos son ordenados por Dios. Con esto lo que Agustín hace es crear una especie de jerarquía, igual que con el concepto de *civitas*, por la que los reinos terrenos quedan a un nivel inferior al reino de Dios, pero superior al reino del

244 *Haberet hic autem etiam ille aliquam partem, si Regnum etiam ipse appellaretur, sicut appellatur illa Victoria. Aut si regnum munus est Iouis, cur non et uictoria munus eius habeatur?*

245 Cicerón, *de legibus*, 3,8; *De republica* 1,26,4;

246 Salustio, *Catilina*, 6,7.

247 *Hinc est quod regalem dominationem non ferentes “annua imperia binosque imperatores sibi fecerunt, qui consules appellati sunt a consulendo, non reges aut domini a regnando atque dominando”; cum et reges utique a regendo dicti melius uideantur, ut regnum a regibus, reges autem, ut dictum est, a regendo; sed fastus regius non disciplina putata est regentis uel beniuolentia consulentis, sed superbia dominantis.*

248 *Sed cum illi essent in ciuitate terrena, quibus propositus erat omnium pro illa officiorum finis incolumitas eius et regnum non in caelo, sed in terra; non in uita aeterna, sed in decessione morientium et successione moriturorum: quid aliud amarent quam gloriam, qua uolebant etiam post mortem tamquam uiuere in ore laudantium?*

diablo, (otra cosa será interpretar lo que entiende por reino de Dios) Esto es importante ya que supone que no demoniza por completo el reino terreno (VI, 1,3).

L. IV, 33: *Dios, pues, el autor y dispensador de la felicidad, es quien distribuye los reinos terrenos tanto a buenos como a malos, puesto que El es el solo Dios verdadero. (...) He aquí la razón por la que Dios concede los reinos terrenos tanto a buenos como a malos: para evitar que sus fieles, niños todavía en el progreso del espíritu, vivan anhelando estos dones como algo de gran importancia*²⁴⁹.

L. V, 1: *Con toda certeza, es la divina Providencia quien establece los reinos humanos*²⁵⁰.

L. XVIII, 2,1: *Por ello, no sin especial providencia de Dios, en cuyo poder reside la victoria o la derrota en la guerra, unos han llegado a la posesión de los reinos y otros les han quedado sometidos. Entre tantísimos imperios terrenos, en que se encuentra dividida la sociedad del interés de este mundo y de la pasión (la denominamos con vocablo universal la ciudad de este mundo), vemos destacarse muy por encima de los demás a dos pueblos, el asirio, primero, y luego el romano, tan diversamente organizados entre sí en la geografía y en el tiempo*²⁵¹.

L. V, 11: *... es totalmente inconcebible que este Dios hubiera pretendido dejar a los reinos humanos, a sus períodos de dominación y de sometimiento fuera de las leyes de su providencia*²⁵².

L. V, 12,1: *Veamos ahora cuáles fueron las costumbres de los romanos y cuál ha sido la causa por la que les ha prestado su ayuda para el engrandecimiento de su poder el Dios verdadero, en cuyas manos están también los reinos de la tierra*²⁵³.

L. V, 21: *A la vista de lo expuesto no atribuyamos la potestad de distribuir reinos e imperios más que al Dios verdadero. El es quien da la felicidad, propia del reino de los cielos, a sólo los hombres religiosos. En cambio, el reino de la tierra lo distribuye a los religiosos y a los impíos, según le place, El, que en ninguna injusticia se complace*²⁵⁴.

L. V, 24: *Estos y otros favores, o, si se prefiere, consuelos de esta trabajosa vida merecieron recibirlos algunos de los adoradores de demonios, no pertenecientes al reino de Dios, como estos emperadores.*

L. VI, 1,3: *Al indagar, pues, qué dioses o diosas habíamos de pensar dan el reino terreno a los hombres, después de aclararlo todo se demostró totalmente absurdo pensar que cualquiera de toda esta multitud de dioses falsos pudiera establecer ni siquiera los reinos de la tierra; ¿no sería*

249 *Deus igitur ille felicitatis auctor et dator, quia solus est uerus Deus, ipse dat regna terrena et bonis et malis (...) Et ideo regna terrena et bonis ab illo dantur et malis, ne eius cultores adhuc in prouectu animi paruuli haec ab eo munera quasi magnum aliquid concupiscant.*

250 *Prorsus diuina prouidentia regna constituuntur humana.*

251 *Hinc factum est, ut non sine Dei prouidentia, in cuius potestate est, ut quisque bello <aut> subiugetur aut subiuget, quidam essent regnis praediti, quidam regnantibus subditi. Sed inter plurima regna terrarum, in quae terrenae utilitatis uel cupiditatis est diuisa societas (quam ciuitatem mundi huius uniuersali uocabulo nuncupamus), duo regna cernimus longe ceteris prouenisse clariora, Assyriorum primum, deinde Romanorum, ut temporibus, ita locis inter se ordinata atque distincta. Nam quo modo illud prius, hoc posterius*

252 *... nullo modo est credendus regna hominum eorumque dominationes et seruitutes a suae prouidentiae legibus alienas esse uoluisse.*

253 *Proinde uideamus, quos Romanorum mores et quam ob causam Deus uerus ad augendum imperium adiuuare dignatus est, in cuius potestate sunt etiam regna terrena.*

254 *Quae cum ita sint, non tribuamus dandi regni atque imperii potestatem nisi Deo uero, qui dat felicitatem in regno caelorum solis piis; regnum uero terrenum et piis et impiis, sicut ei placet, cui nihil iniuste placet.*

la más insensata impiedad admitir que puede cualquiera de éstos dar a alguien la vida eterna, que, sin la menor duda ni comparación alguna, debe ser preferida a todos los reinos terrenos? El motivo que nos movía a no admitir que tales dioses pudieran dar ni el reino de la tierra no fue precisamente porque ellos eran tan grandes y excelsos y ese reino de la tierra tan bajo y abyecto, que no se dignaran ocuparse de eso en sublimidad tan levantada.

Antes bien, por mucho que se desprecien justamente las cumbres percederas del reino terreno, tan indignos aparecieron esos dioses que no se les podía encomendar la donación o conservación de estos reinos. Y por esto, si, como nos demuestran las cuestiones tratadas en los dos libros precedentes, ninguno de aquella turbamulta de dioses, de los plebeyos digamos o de los próceres, es capaz de dar los reinos mortales a los mortales, ¿cuánto menos podrá hacer inmortales de los mortales?²⁵⁵

Además de lo dicho, nos encontramos con una referencia importante para la comprensión del sentido del término *regnum*, aplicado a los reinos terrenos. Debemos hablar de la discutida cuestión de IV, 4:

L. IV, 4: Si de los gobiernos quitamos la justicia, ¿en qué se convierten sino en bandas de ladrones a gran escala? Y estas bandas, ¿qué son sino reinos en pequeño? Son un grupo de hombres, se rigen por un jefe, se comprometen en pacto mutuo, reparten el botín según la ley por ellos aceptada. Supongamos que a esta cuadrilla se le van sumando nuevos grupos de bandidos y llega a crecer hasta ocupar posiciones, establecer cuarteles, tomar ciudades y someter pueblos: abiertamente se autodenominaría reino, título que a todas luces le confiere no la ambición depuesta, sino la impunidad lograda²⁵⁶.

Ese fragmento de IV, 4, 1-8 es uno de los más discutidos de la obra de Agustín, ya que se pone fácilmente en paralelo con la cita ciceroniana *res publicae sine iustitia non sunt res publicae... sed latrocinia*. Nos vemos obligados a tratar esta cuestión de forma breve, para comprender correctamente el sentido de la cita en particular, y del término en general. Esta cuestión se encuentra ligada a la cuestión de *res publica*.

Maier (1955) señaló las diferentes interpretaciones de este fragmento. La mayor dificultad parece estar en la interpretación del ablativo absoluto *remota iustitia*. Loewenichs (*Augustins*, (citado por Suerbaum) la interpreta como temporal causal, pero Suerbaum está en contra de ella ya que se desvía de lo dicho en la frase de Cicerón. En este contexto ofrece la frase: *remota itaque iustitia quid sunt res publicae nisi magna latrocinio*. Que aparece conforme al sentido de la fijación *res publicae sine iustitia non sunt res publicae... sed latrocinia*. Otra interpretación,

255 *Quam ob rem si, cum de regno terreno quaereremus, quosnam illud deos uel deas hominibus credendum esset posse conferre, discussis omnibus longe alienum a ueritate monstratum est a quoquam istorum multorum numinum atque falsorum saltem regna terrena existimare constitui: nonne insanissimae impietatis est, si aeterna uita, quae terrenis omnibus regnis sine ulla dubitatione uel comparatione praeferenda est, ab istorum quoquam dari cuiquam posse credatur? Neque enim propterea dii tales uel terrenum regnum dare non posse uisi sunt, quia illi magni et excelsi sunt, hoc quiddam paruum et abiectum, quod non dignarentur in tanta sublimitate curare; sed quantumlibet consideratione fragilitatis humanae caducos apices terreni regni merito quisque contemnat, illi dii tales apparuerunt, ut indignissimi uiderentur, quibus danda atque seruanda deberent uel ista committi. Ac per hoc, si (ut superiora proximis duobus libris pertractata docuerunt) nullus deus ex illa turba uel quasi plebeiorum uel quasi procerum deorum idoneus est regna mortalia mortalibus dare, quanto minus potest immortales ex mortalibus facere!*

256 *Remota itaque iustitia quid sunt regna nisi magna latrocinia? quia et latrocinia quid sunt nisi parua regna? Manus et ipsa hominum est, imperio principis regitur, pacto societatis astringitur, placiti lege praeda diuiditur. Hoc malum si in tantum perditorum hominum accessibus crescit, ut et loca teneat sedes constituat, ciuitates occupet populos subiuguet, euidentius regni nomen adsumit, quod ei iam in manifesto confert non dempta cupiditas, sed addita inopunitas.*

que también acepta Suerbaum, es la de que en el libro IV el contexto es totalmente diferente a cuando cita a Cicerón. Berzins (*Augustin und Cicero*) ha dicho que Agustín no trata de condenar a un Estado injusto como Estado, como en el II 21 había hecho, sino mostrar el significado del gobierno injusto a gobernadores y soberanos. La pregunta, si un estado existe o no, no se hace.

Similar es la interpretación de Horn, que no considera el problema en la concepción causal o hipotética, sino en la concepción agustiniana de la *iustitia*. Esta es la cuestión fundamental que se esconde tras esta frase, el concepto de *iustitia*, que trataremos en otro lugar. Es curioso que en esta referencia utilice el término *regnum*, ya que parecería más apropiado el de *res publica* (lo que apoya las afirmaciones antes citadas de Höffe (1997) y Cotta (1960)), sin embargo su uso vuelve a ligar un elemento como *regnum*, a conceptos morales y filosóficos, del mismo modo que *societas* con la *pax*.

Las referencias a la ciudad de Dios escatológica son también claras, y se sitúan en la línea de las referencias de *civitas*. En primer lugar vemos cómo habla de ese *regnum Dei*, para lo que utiliza diversas expresiones como *regnum caelorum*, apelativo que lo vemos citar literalmente de la Biblia (L. XIII, 7; L. XIV, 2,2; L. XIV, 7,2; L. XVII, 6-7; L. XVIII, 31, 49, 53; L. XX, 4; 5;...):

L. IV, 28: ... *bastaría con tener conocimiento del único Dios verdadero y rendirle el culto de una fe sincera y unas costumbres íntegras: su nación sería mejor en este mundo, cualquiera que fuese su extensión, y recibiría luego el reino eterno, hubieran poseído aquí el temporal o no*²⁵⁷.

L. V, 18: *Y en el reino de los cielos, ¿quién va a darse títulos meritorios si por amor a él ha entregado a las llamas no una mano, ni espontáneamente, sino el cuerpo entero, sufriendo la persecución de algún enemigo?*²⁵⁸

L. IX, 21: *Pero se les dio a conocer no como a los ángeles santos, que gozan de la participación de su eternidad, en cuanto es el Verbo de Dios, sino cual era necesario darse a conocer a éstos para atormentarlos, de cuyo tiránico poder, por así decir, había de librar a los predestinados a su reino y a su gloria, siempre veraz y en verdad eterna*²⁵⁹.

L. X, 32: *Este es, en cierto modo, el camino real, único que conduce al reino, que no ha de vacilar en la cima del tiempo, sino que permanecerá seguro con la firmeza de la eternidad*²⁶⁰.

En este caso del *regnum Dei*, es más complicado delimitar el uso del término en esas dos facetas, escatológica y terrena.

La primera, en sentido escatológico, es la más clara; es la ciudad de Dios celestial, la morada de los justos tras el juicio final, como se observa con claridad en los últimos libros de la Ciudad de Dios:

257 *Sic ergo et regnum inuito quidem Deo uero nullo modo habere possent; diis uero istis falsis et multis ignoratis siue contemptis atque illo uno cognito et fide sincera ac moribus culto et melius hic regnum haberent, quantumcumque haberent, et post haec acciperent sempiternum, siue hic haberent siue non haberent.*

258 *... quis regno caelorum inputaturus est merita sua, si pro illo non unam manum neque hoc sibi ultro faciens, sed persequente aliquo patiens totum flammis corpus inpendit?*

259 *Sed innotuit non sicut angelis sanctis, qui eius, secundum id quod Dei Verbum est, participata aeternitate perfruuntur, sed sicut eis terrendis innotescendum fuit, ex quorum tyrannica quodam modo potestate fuerat liberaturus praedestinatos in suum regnum et gloriam semper ueracem et ueraciter sempiternam.*

260 *Haec est enim quodam modo regalis uia, quae una ducit ad regnum, non temporali fastigio nutabundum, sed aeternitatis firmitate securum.*

L. XXI, 26,4: *Pero hay otra clase de hombres, los que aman al padre, a la madre, a sus hijos e hijas según Cristo, inculcándoles la consecución de su reino y el estarle a él unidos, amándolos por ser miembros de Cristo*²⁶¹.

L. XXI, 27,5: *Puestos a pensar cuál sea esta vida y cuáles esos pecados que cierran la entrada en el reino de Dios, pero que por los méritos de los amigos santos alcanzan el perdón, he de afirmar que es en extremo difícil encontrarlo y muy arriesgado determinarlo*²⁶².

L. XXI, 25,1: *No hay duda, esta sentencia del Apóstol es falsa si esta clase de hombres, liberados después de un tiempo, todo lo prolongado que se quiera, llegan a poseer el reino de Dios. Pero como no es falsa, no hay duda de que no llegarán a poseerlo. Ahora bien, si jamás heredarán el reino de Dios, es que estarán detenidos en el eterno suplicio; no existe un lugar intermedio fuera de la herencia del reino y fuera también de los tormentos*²⁶³.

L. XXI, 9,2: *Los que hayan sido excluidos del reino de Dios –dicen- sentirán abrasarse de dolor su alma, por un arrepentimiento ya tardío e infructuoso*²⁶⁴.

El sentido terreno del *regnum Dei* tiene una doble manifestación, producto de la evolución histórica de dicho reino; de este modo nos encontramos con dos reinos de Dios, que son el mismo, en momentos diferentes y en niveles diferentes de revelación, identificables con ambos Testamentos; es decir, nos encontramos por un lado con la aplicación del término *regnum Dei* al pueblo judío del Antiguo Testamento, y por otro a la Iglesia, pero nunca deberemos hablar de dos *regni Dei*.

Respecto a ese reino judío encontramos diversas referencias, siempre con una gran conexión con la terminología bíblica, y especialmente en el libro XVII:

L. XVII, 10: *Todas estas desgracias cayeron sobre la esclava Jerusalén en que reinaron también algunos hijos de la libre, poseyendo aquel reino en administración temporal, pero teniendo verdadera fe*²⁶⁵ *en el reino de la Jerusalén celestial, de quien eran hijos, y esperando en el verdadero Cristo*²⁶⁶.

L. XVIII, 11: *Moisés sacó de Egipto al pueblo de Dios en los últimos días del reinado de Cécrope en Atenas, reinando Ascatades en Asiria, Marato en Sicionia y Triopas en Argos. Después de salir el pueblo le entregó la ley que había recibido de Dios en el monte Sinaí; ley que se llamó Antiguo Testamento por contener promesas terrenas, y que por medio de Jesucristo había de transformarse en el Testamento Nuevo, en el que se prometía el reino de los cielos*²⁶⁷.

261 *Porro qui patrem matrem, filios filias secundum Christum dilexerit, ut ad eius regnum obtinendum eique cohaerendum illis consulat, uel hoc in eis diligat, quod membra sunt Christi*

262 *Sed quis iste sit modus, et quae sint ipsa peccata, quae ita impediunt peruentionem ad regnum Dei, ut tamen sanctorum amicorum meritis inpetrent indulgentiam, difficillimum est inuenire, periculosissimum definire.*

263 *Haec profecto apostolica falsa sententia est, si tales post quantalibet tempora liberati regnum Dei possidebunt. Sed quoniam falsa non est, profecto regnum Dei non possidebunt. Et si in regni Dei possessione numquam erunt, aeterno supplicio tenebuntur; quoniam non est medius locus, ubi non sit in supplicio, qui illo non fuerit constitutus in regno.*

264 *Vtrumque autem horum, ignem scilicet atque uermem, qui uolunt ad animi poenas, non ad corporis pertinere, dicunt etiam uri dolore animi sero atque infructuose paenitentes eos, qui fuerint a regno Dei separati,*

265 *O bien: teniendo con verdadera fe...*

266 *Haec omnia uenerunt super ancillam Hierusalem, in qua regnauerunt nonnulli etiam filii liberae, regnum illud tenentes in dispensatione temporaria, regnum autem caelestis Hierusalem, cuius erant filii, in uera fide habentes et in uero Christo sperantes. Quo modo autem ista uenerint super illud regnum, index est rerum gestarum, si legatur, historia.*

267 *Eduxit ergo Moyses ex Aegypto populum Dei nouissimo tempore Cecropis Atheniensium regis, cum apud*

Más importante es la vinculación del *regnum Dei* con la Iglesia católica (no entramos en la polémica historiográfica que esta afirmación supone). En primer lugar encontramos cómo ese reino es el reino de la ciudad de Dios (L. X, 32,3), que está predestinada a reinar con Dios en el plano escatológico (L. XV). Hasta aquí tendríamos que mostrar que realmente se identifica Ciudad de Dios con Iglesia, cosa que haremos tratando del concepto *civitas*, pero esto no es necesario, ya que esa identificación la hace el mismo Agustín explícitamente, de modo que las anteriores referencias serían, por sí solas, suficientes para afirmar la identificación de *civitas Dei* e Iglesia (algunos autores han intentado, como veremos, interpretar el concepto *Ecclesia* de un modo por el que no identifique la Iglesia como institución, pero esto no es posible ya que las referencias en Agustín son claras, por ejemplo fijémonos cuando liga ese concepto a elementos propios de la Iglesia, como cuando habla de “comulgar”).

Es en XX, 9 cuando Agustín demuestra con claridad ese doble sentido de los términos *regnum Dei*, *civitas Dei*, *societas Dei*,... cuando dice, que la Iglesia, es “ya ahora el reino de los cielos”, identificación que hace explicando el sentido de fragmentos del Evangelio de Mateo y de las cartas paulinas. La Iglesia recibe de este modo la denominación de *regnum*, con las consecuencias jurídicas que conlleva (esto lo trataremos con mayor detalle posteriormente), incluyendo la necesidad de la existencia un Derecho propio, con lo que está justificando el Derecho canónico. Da a la Iglesia un carácter trascendente, ya que los difuntos, al pasar a formar parte de la ciudad de Dios celestial, siguen perteneciendo a la Iglesia (L. XX, 9,2), lo que identifica a esas dos ciudades de Dios, (que denominamos escatológica y terrena y que identifican al cielo y a la Iglesia respectivamente), y por ello siempre habla de la Ciudad de Dios, porque es una, con ese doble carácter que creemos necesario destacar. La identificación es tal, que en conjunción con el término *regnum*, lleva a la afirmación de que la Iglesia reina, ya ahora, en compañía de Cristo. Con esto, podemos afirmar que la identificación del término *regnum* con el de *civitas* es bastante completa, dejando a parte el uso tradicional del término. (Ya que ambos términos tienen el sentido de Estado, que posee especialmente el término *regnum*). Sólo con el análisis del valor de *regnum* nos vemos en posición de afirmar la conciencia agustiniana de la existencia y la necesidad del Derecho Canónico, cuestión que podemos vincular con la búsqueda de Agustín, (y también Ambrosio), de la libertad y autonomía de la Iglesia frente al cesaropapismo romano, sin olvidar que la aparición del Derecho canónico es producto natural del mismo cristianismo.

L. X, 32,3: *El reino eterno de la gloriosísima Ciudad de Dios gozando inmortalmente de su presencia: todo esto ha sido predicho y prometido en las Escrituras de este camino*²⁶⁸.

L. XV, 1: *A éste (al género humano) lo hemos dividido en dos clases: los que viven según el hombre y los que viven según Dios: y lo hemos designado figuradamente con el nombre de dos ciudades, esto es, dos sociedades humanas: la una predestinada a vivir siempre con Dios; la otra, a sufrir castigo eterno con el diablo*²⁶⁹.

Assyrios regnaret Ascatades, apud Sicyonios Marathus, apud Argiuos Triopas. Educto autem populo in monte Sina diuinitus acceptam tradidit legem, quod uetus dicitur testamentum, quia promissiones terrenas habet, et per Iesum Christum futurum fuerat testamentum nouum, quo regnum caelorum promitteretur.

268 ...*regnumque aeternum gloriosissimae ciuitatis Dei conspectu eius immortaliter perfruentis in huius uiae scripturis praedicta atque promissa sunt*

269 *quod in duo genera distribuimus, unum eorum, qui secundum hominem, alterum eorum, qui secundum Deum uiuunt; quas etiam mystice appellamus ciuitates duas, hoc est duas societates hominum, quarum est una quae praedestinata est in aeternum regnare cum Deo, altera aeternum supplicium subire cum diabolo.*

L. XV, 1,2: *La ciudad de los santos es, en efecto, la celeste, aunque aquí da a luz a sus ciudadanos, en los cuales es peregrina, hasta que llegue el tiempo de su reino. Entonces los reunirá a todos, resucitados en sus cuerpos, dándoles el reino prometido. En él reinarán sin límites ya de tiempo, con su soberano, el Rey de los siglos*²⁷⁰.

L. XV, 8,1: *En éste, segregado de los demás pueblos, estarían prefiguradas y anunciadas de antemano todas las cosas que, previstas por el espíritu, tendrían lugar en relación con la ciudad cuyo reino sería eterno, y con su rey y fundador Cristo*²⁷¹.

L. XX, 9,1: *Dejemos a un lado aquel reinado del que se dirá al final: Venid, benditos de mi Padre; heredad el reino preparado para vosotros; pues bien, si los santos, a quienes se dijo: Mirad, yo estoy con vosotros hasta el fin del mundo, no reinasen con Cristo ya ahora –de una manera bien distinta y en un grado muy inferior, por cierto-, nunca se llamaría, por supuesto, a la Iglesia ya ahora su reino o el “reino de los cielos”. Es precisamente en este tiempo cuando se va instruyendo en el reino de los cielos el letrado aquel que de su arcón saca cosas nuevas y antiguas, del que ya hemos hablado más arriba. Y también entonces los segadores aquellos arrancarán de la Iglesia la cizaña, que el Señor permitió crecer junto con el trigo hasta la cosecha. Así lo explica él: La cosecha es el fin del mundo: los segadores, los ángeles. Lo mismo que la cizaña se entresaca y se quema, sucederá al fin del mundo: El hijo del hombre enviará a sus ángeles y escardarán de su reino a todos los corruptores. ¿De qué reino?, ¿de aquel donde no habrá un solo corruptor? No, será de éste su reino, el de aquí, la Iglesia, de donde los eliminará.*

Dice, además: El que pase por alto uno sólo de estos preceptos mínimos y lo enseñe así a la gente será declarado el último en el reino de los cielos. En cambio, el que los cumpla y enseñe a cumplirlos será declarado grande en el reino de los cielos. A ambos los sitúa en el reino de los cielos: tanto al que no pone en práctica los mandamientos que enseña (esto es realmente lo que significa pasar por alto: no guardar, no cumplir), como al que los cumple y así los enseña. Aunque a uno se le llama el último y al otro grande. Y añade a renglón seguido: porque os digo que si vuestra fidelidad no sobrepasa la de los letrados y fariseos, es decir, la de aquellos que pasan por alto lo que enseñan –porque de los letrados y fariseos dice otro pasaje: porque dicen y no cumplen- si, pues, vuestra fidelidad a los preceptos no sobrepasa la de éstos, no entraréis –continúa Jesús- en el reino de los cielos. En otras palabras, que vosotros no los paséis por alto, sino que más bien cumpláis lo que enseñáis. Es preciso, por ello, comprender el reino de los cielos de dos modos distintos: el primero donde se encuentran estas dos clases de personas, el que no cumple lo que enseña y el que lo pone en práctica, siendo uno el menor y el otro grande; y el segundo lo llamamos a aquel donde no entra más que el que cumple los preceptos.

Según esto, allí donde existen las dos clases de personas es la Iglesia en la actualidad. En cambio, la otra modalidad, en la que sólo existe una clase de personas, es la Iglesia tal cual será cuando ya en ella no haya nadie malo. Por consiguiente, la Iglesia, ya desde ahora, es reino de Cristo y reino de los cielos. Y los santos reinan con él incluso ahora, claro que de otra manera a como reinarán entonces. Sin embargo, la cizaña no reina con él por más que crezca juntamente con

270 *Superna est enim sanctorum ciuitas, quamuis hic pariat ciues, in quibus peregrinatur, donec regni eius tempus adueniat, cum congregatura est omnes in suis corporibus resurgentes, quando eis promissum dabitur regnum, ubi cum suo principe rege saeculorum sine ullo temporis fine regnabunt.*

271 *...in quo distincto a ceteris gentibus praefigurentur et praenuntiarentur omnia, quae de ciuitate, cuius aeternum erit regnum, et de rege eius eodemque conditore Christo in Spiritu praeuidebantur esse uentura;*

*el trigo en la Iglesia. Con él reinan quienes ponen en práctica lo que dice el Apóstol: Si habéis resucitado con Cristo, gustad lo de arriba, donde está Cristo sentado a la derecha de Dios; buscad las cosas de arriba, no las de la tierra. De esta clase de hombres dice también que todo su vivir está en el cielo. Finalmente, reinan con él quienes de tal manera viven en su reino, que ellos mismos constituyen su reino. Ahora bien, ¿cómo son reino de Cristo Quienes, aunque se encuentren en él hasta que sean escardados todos los corruptores de su reino al final del mundo, con todo –por no decir otras cosas– buscan su propio interés y no el de Jesucristo?*²⁷²

L. XX, 9,2: *Porque las almas de los justos difuntos no quedan separadas de la Iglesia, que incluso ahora es ya el reino de Cristo. De otro modo no se les recordaría ante el altar del señor a la hora de comulgar el cuerpo de Cristo; (...) efectivamente, la Iglesia reina en compañía de Cristo ahora, en primer lugar, en las personas de los vivos y de los muertos. (...) no obstante, si sabemos ir de la parte al todo, podemos entender por muertos al resto de los que pertenecen a la iglesia, que es el reino de Cristo*²⁷³.

La forma en la que utiliza el término *Regnum* en los sermones es paralela a la de la ciudad de Dios y debemos vincularla igualmente a los conceptos de *civitas* o *populus*. Encontramos un uso derivado directamente del texto bíblico. En otras ocasiones hace referencia a reinos históricos. Pero estas referencias podemos subsumirlas dentro de las categorías teológicas con las que suele tratar este tipo de concepto. Así el *Regnum* vuelve a presentar la dicotomía terreno/celeste, con sus dos vertientes respectivas, la escatológica y la no escatológica (en ésta vienen a coincidir los reinos terrenos históricos y la Iglesia respectivamente). En la escatológica volvemos

272 *Excepto quippe illo regno, de quo in fine dicturus est: Venite, benedicti patris mei, possidete paratum uobis regnum, nisi alio aliquo modo, longe quidem impari, iam nunc regnarent cum illo sancti eius, quibus ait: Ecce ego uobiscum sum usque in consummationem saeculi; profecto non etiam nunc diceretur ecclesia regnum eius regnumque caelorum. Nam utique isto tempore in regno Dei eruditur scriba ille, qui profert de thesauro suo noua et uetera, de quo supra locuti sumus; et de ecclesia collecturi sunt zizania messores illi, quae permisit cum tritico simul crescere usque ad messem; quod exponens ait: Messis est finis saeculi, messores autem angeli sunt. Sicut ergo colliguntur zizania et igni comburuntur, sic erit in consummatione saeculi; mittet filius hominis angelos suos, et colligent de regno eius omnia scandala. Numquid de regno illo, ubi nulla sunt scandala? De isto ergo regno eius, quod est hic ecclesia, colligentur.*

Item dicit: Qui soluerit unum de mandatis istis minimis et docuerit sic homines, minimus uocabitur in regno caelorum; qui autem fecerit et sic docuerit, magnus uocabitur in regno caelorum. Vtrumque dicit in regno caelorum, et qui non facit mandata quae docet (hoc est enim soluere: non seruare, non facere), et illum qui facit et sic docet; sed istum minimum, illum magnum. Et continuo secutus adiungit: Dico enim uobis quia, nisi abundauerit iustitia uestra super scribarum et Pharisaeorum, id est super eos, qui soluunt quod docent (de scribis enim et Pharisaeis dicit alio loco: Quoniam dicunt, et non faciunt), — nisi ergo super hos abundauerit iustitia uestra, id est, ut uos non soluatis, sed faciatis potius quod docetis, non intrabitis, inquit, in regnum caelorum. Alio modo igitur intellegendum est regnum caelorum, ubi ambo sunt, et ille scilicet qui soluit quod docet, et ille qui facit; sed ille minimus, ille magnus: alio modo autem regnum caelorum dicitur, quo non intrat nisi ille qui facit.

Ac per hoc ubi utrumque genus est, ecclesia est, qualis nunc est; ubi autem illud solum erit, ecclesia est, qualis tunc erit, quando malus in ea non erit. Ergo et nunc ecclesia regnum Christi est regnumque caelorum. Regnant itaque cum illo etiam nunc sancti eius, aliter quidem, quam tunc regnabunt; nec tamen cum illo regnant zizania, quamuis in ecclesia cum tritico crescant. Regnant enim cum illo, qui faciunt quod ait apostolus: Si surrexistis cum Christo, quae sursum sunt sapite, ubi Christus est in dextera Dei sedens; quae sursum sunt quaerite, non quae super terram; de qualibus item dicit, quod eorum conuersatio sit in caelis. Postremo regnant cum illo, qui eo modo sunt in regno eius, ut sint etiam ipsi regnum eius. Quo modo autem sunt regnum Christi, qui, ut alia taceam, quamuis ibi sint donec colligantur in fine saeculi de regno eius omnia scandala, tamen illic sua quaerunt, non quae Iesu Christi?

273 *Neque enim piorum animae mortuorum separantur ab ecclesia, quae nunc etiam est regnum Christi. Alioquin nec ad altare Dei fieret eorum memoria in communicatione corporis Christi; (...)Regnat itaque cum Christo nunc primum ecclesia in uiuis et mortuis. Propterea enim, sicut dicit apostolus, mortuus est Christus, ut et uiuorum et mortuorum dominetur. (...)Sed a parte totum etiam ceteros mortuos intellegimus pertinentes ad ecclesiam, quod est regnum Christi.*

a encontrar el *regnum diaboli*, dividido contra sí mismo, frente al Reino de Cristo en Unidad. También encontramos un sentido peyorativo, al igual que con el término *populus*, y que proviene directamente de la Biblia (Mateo 8, 11-12) de carácter escatológico, aspecto peyorativo que en otros pasajes bíblicos cambia de signo, como en Mateo 13, 37-43, donde reino pasa a identificar al *Regnum Dei*, y muestra tanto la facilidad en que Agustín pasa de un uso escatológico al físico, así como la vinculación del mismo con las Sagradas Escrituras.

En relación con el Reino de Dios la duplicidad lleva a identificar el Reino de Dios temporal con la Iglesia, y el escatológico con el paraíso (al que se refiere de forma más frecuente aunque en ocasiones no es posible precisar si se refiere a uno u otro, lo que parece indicar la identidad de ambas realidades).

También se aprecia la estrecha vinculación entre *Regnum Dei* y *Populus Dei*, también identificados con la Iglesia (*Sermones* 5, 8; 78, 4; 251, 4;). En ocasiones parece utilizarlo en el sentido de “Estado”, término que también ve simbolizado cuando en las Escrituras se refiere al “Monte”, y el Monte a su vez es identificado con la Iglesia, en lo que constituye una afirmación evidente del carácter estatal de la Iglesia (en un sermón del 409-410, muestra que tempranamente llega Agustín a tal afirmación), a la que podemos añadir la identificación que realiza entre Reino de Dios/de los cielos/celeste,... con la Iglesia.

En otras ocasiones aparece la Iglesia como la casa o morada de la que nunca han de irse, como camino al reino de los cielos, lo que podemos enlazar con lo estudiado por Joseph Ratzinger. También podemos destacar que es vinculado a ese Reino escatológico el concepto de “Patria”, aplicando algunos elementos de Cicerón a esta nueva Patria del creyente que está por encima de la terrena, volviendo a situar en un plano inferior la ciudadanía civil frente a la canónica, al igual que ocurre en cuanto a la jurisdicción.

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



edit.um

EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

GRUPO DE INVESTIGACIÓN
«ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO»

cepoAt

UNIVERSIDAD DE MURCIA
centro de estudios del
próximo oriente y la
antigüedad tardía

CM
CAJAMURCIA

2014-2015